



Recurso nº 532/2014

Resolución nº 607/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. L G., D. F. J. S. M. y D. V. P. R., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas TECNOMEDITERRÁNEA, S.L., ARQUITECTURA, TRABAJOS DE RESTAURACIÓN Y ARQUEOLOGÍA, S.L.P. y MEDITERRÁNEO INGENIEROS, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) de fecha 24 de junio de 2014, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncios publicados en el DOUE de 29 de abril de 2014 y en el BOE de 3 de mayo de 2014 el INVIED convocó licitación por el procedimiento abierto para la contratación del servicio “APOYO TÉCNICO A LA GESTIÓN DE INMUEBLES DE TITULARIDAD O ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO DE VIVIENDA, INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA (INVIED)” por un importe de 423.500 euros (IVA incluido) y un plazo de ejecución de siete meses, con posibilidad de prórroga por otros siete.

Segundo. La Cláusula 8.3.a.6 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en relación con la solvencia Económica, Financiera y Profesional señalaba:

“Las personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con la Administración deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, por lo medios señalados en los artículos 75 y 76 del TRLCSP.



Para acreditar la solvencia, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, siempre que demuestre que dispone efectivamente de esos medios (art. 63 TRLCSP).

A continuación se indican los requisitos mínimos de solvencia y la documentación requerida para acreditarlos (artículo 62.2 TRLCSP).

- **Solvencia Económica y Financiera:**
- *Medio elegido por el órgano de contratación entre los previstos en la letra c) del artículo 75 del TRLCSP:*

“Declaración sobre el volumen global de negocios y, en su caso, sobre el volumen de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato, referido como máximo a los tres últimos ejercicios disponibles en función de la fecha de creación o de inicio de las actividades del empresario, en la medida en que se disponga de la referencias de dicho volumen de negocios”.

DOCUMENTACIÓN REQUERIDA:

Se considerará que la empresa, tanto si se trata de una persona física como jurídica, tiene Solvencia Económica y Financiera si de la declaración Responsable sobre el volumen global de negocios resulta que todos los ejercicios disponibles exceden de 350.000 euros sin IVA o impuesto equivalente. Si debido a la fecha de creación o de inicio de actividad de la empresa, la declaración del primer ejercicio no se corresponde con un año completo, para el cálculo de la solvencia exigida se utilizará la siguiente fórmula: Volumen de negocio expresado en euros / número de meses a que corresponde ese volumen de negocio x 12. La misma fórmula se utilizará si la declaración del último ejercicio no se corresponde con un año completo”.

Tercero. En la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 24 de junio de 2014, convocada con carácter previo al acto público del 25 de junio de 2014, para



examinar y calificar la documentación administrativa del Sobre "A", presentada por las empresas licitadoras, se acordó lo siguiente:

"Examinada la documentación administrativa del Sobre "A", presentada por las empresas, la Mesa de Contratación por mayoría, y con los votos particulares de dos vocales, que se adjuntan como Anexo de la presente acta, ha acordado desestimar las proposiciones presentadas por las Uniones Temporales de Empresarios: UTE FORESA-ALZA2-EM2 y UTE TECNOMEDITERRÁNEA, ya que ninguna de las empresas que forman parte de las respectivas Uniones Temporales de Empresarios aporta el volumen de negocio (por un importe de 350.000 euros), exigido en la Cláusula 8.3.a.6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para acreditar la solvencia económica y financiera".

Cuarto. Este acuerdo de exclusión de la licitación por no haber sido acreditada la solvencia económica y financiera, de fecha 24 de junio de 2014, le fue comunicado a la empresa ahora recurrente mediante oficio de fecha 30 de junio de 2014, notificado por fax el 1 de julio de 2014, tal y como se acredita con la documentación obrante en el expediente administrativo.

Quinto. En la reunión de la Mesa de Contratación de fecha 25 de junio de 2014 se comunicó a los asistentes al acto público la decisión de exclusión de la dos UTEs antes citadas y, previa apertura de los sobres "B" de las empresas admitidas, se propuso inicialmente como oferta económicamente más ventajosa la presentada por la empresa INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. por lo que, al considerar que ninguna de las empresas admitidas estaba incurso en valores anormales o desproporcionadas, la Mesa de Contratación propuso al Director Gerente del INVIED que mostrara su conformidad con esta propuesta e interesara a la citada empresa la documentación necesaria para poder adjudicar el contrato.

Quinto. Posteriormente, en la reunión de la Mesa de Contratación, de fecha 2 de julio de 2014, convocada para la rectificación del Acta de la Mesa de Contratación, de fecha 25 de junio de 2014, se acordó que:



"Como quiera que las proposiciones de estas tres empresas tienen una baja porcentual superior a 25 unidades porcentuales, la Mesa de Contratación comprueba que las proposiciones presentadas por: TINSA CERTIFY, SLU, GESTIÓN DE VALORACIONES Y TASACIONES SA e INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SA., SI se encuentran, en principio, consideradas como valores anormales o desproporcionados.

Por lo anteriormente expuesto esta Mesa de Contratación acuerda:

- A) Que se anule el contenido del Acta de la Mesa de Contratación de fecha 25 de junio de 2014, donde se consideraba que las tres empresas no estaban incurso en valores anormales o desproporcionados, así como que quede sin efecto la propuesta de adjudicación a la empresa INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SA. (INCOSA) con NIF: A-24036691 por un importe de 243.075,00 euros, efectuada al Director Gerente como órgano de contratación.*
- B) Que se requiera a las empresas TINSA CERTIFY, SLU, GESTIÓN DE VALORACIONES Y TASACIONES SA e INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD SA., justifiquen la viabilidad de sus ofertas".*

Sexto. La UTE TECNOMEDITERRÁNEA S.L., ARQUITECTURA, TRABAJOS RESTAURACIÓN Y ARQUEOLOGÍA S.L.P. Y MEDITERRÁNEO INGENIEROS S.A, mediante fax de fecha 7 de julio de 2014, comunicó al INVIED que, con fecha 4 de julio de 2014, había recurrido el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 24 de junio de 2014 ante este Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales.

Séptimo. Con fecha 8 de julio de 2014 este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales solicitó al INVIED, a los efectos previstos en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), el expediente administrativo relativo al recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE TECNOMEDITERRÁNEA S.L., ARQUITECTURA, TRABAJOS



RESTAURACIÓN Y ARQUEOLOGÍA S.L.P. Y MEDITERRÁNEO INGENIEROS S.A, contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de contratación de fecha 24 de junio de 2014.

Octavo. El 15 de julio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los interesados, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, para que formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.L. el 18 de julio de 2014.

Noveno. El 15 de julio de 2014 el Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP.

Segundo. La UTE recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP a cuyo tenor "*Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso*".

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Quinto. Los recursos se formulan contra el acuerdo de exclusión que es un acto sujeto a recurso especial de acuerdo con el artículo 40 apartados 1.a) y 2.b) del TRLCSP.



Sexto. Los representantes de la UTE TECNOMEDITERRÁNEA S.L., ARQUITECTURA, TRABAJOS RESTAURACIÓN Y ARQUEOLOGÍA S.L.P. y MEDITERRÁNEO INGENIEROS S.A. recurren contra el acuerdo de exclusión acordado por la mesa de contratación por entender que la solvencia debe ser apreciada de forma acumulativa e integradora entre todos los miembros de la UTE. En caso contrario, se afirma, si no se aplicara la regla de la acumulación, se estaría exigiendo que cada una de las tres empresas que la componen tuviese un volumen global de negocios mínimo de 350.000 euros anuales, esto es, un total de 1.150.000 euros. Por ello solicitan que se revoque tanto la exclusión de la UTE como la adjudicación provisional a la empresa INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A. así como que se paralice el procedimiento de licitación, todo ello al amparo de lo preceptuado en los artículos 43 y 46 del TRLCSP y de conformidad a las Resoluciones nº 205/2012, de 20 de septiembre de 2012 y 556/2013, de 29 de noviembre de 2013, de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Séptimo. El informe del órgano de contratación, sin embargo, considera que la exclusión de la UTE ahora recurrente se adecúa tanto a los pronunciamientos judiciales existentes hasta la fecha como a los informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y a las diversas Resoluciones de este Tribunal.

En concreto desgrana el informe del órgano de contratación la evolución habida en torno a la valoración del requisito de solvencia cuando de uniones temporales de empresas se trata que va desde el inicial criterio restrictivo, que exigía que todos los integrantes de la UTE acreditasen la capacidad de obrar, la habilitación empresarial, la solvencia y la ausencia de condiciones de contratar contempladas en el pliego, hasta un criterio más flexible del cual son exponentes, ciertamente, las resoluciones de este Tribunal nº 205/2012, de 20 de septiembre de 2012 y 556/2013, de 29 de noviembre de 2013, citadas de contrario.

Sin embargo, continua señalando el informe, una cosa es la adopción de un criterio de interpretación flexible y otra bien distinta la admisión a licitación de uniones temporales de empresas en las que, como es el caso, ninguno de sus miembros alcanza la solvencia mínima necesaria exigida por el PCAP.



Razón por la cual, explica este informe del órgano de contratación, la propia Mesa de contratación del INVIED, en relación con las aclaraciones presentadas por otra empresa en el marco de la licitación de otro contrato de obras ("OBRAS DE REHABILITACIÓN DE VIVIENDAS EN CALLE ROMERO ROBLEDO nº 2, 4º D Y 5º B Y CALLE ROMERO ROBLEDO Nº 4, 1º A Y 1º B), acordó mediante acta de 12 de junio de 2014, publicada en el perfil de contratante del INVIED en la Plataforma de Contratación del Estado, un criterio interpretativo sobre los requisitos de solvencia de la Uniones Temporales de Empresas conforme al cual:

“a) En cuanto a la solvencia económica y financiera el criterio mantenido por la Mesa de Contratación para este expediente es el siguiente:

En el supuesto de Uniones Temporales de Empresas (UTE), cada uno de los componentes de la unión deberá acreditar su capacidad y solvencia, acumulándose, a efectos de la determinación de la solvencia de la UTE, las características acreditadas por cada uno de los integrantes de la misma.

De acuerdo con lo previsto en el punto 3.1 del Anexo del PCAP, para proceder a la acreditación de la solvencia económica y financiera exigida, cada una de las empresas que componen la UTE deberá acreditar su solvencia económica y financiera de forma individual, en los términos anteriormente expuestos (punto 3.1 del Anexo del PCAP). No obstante, se admite la acumulación de la solvencia económica y financiera de las dos, o más, empresas que conforman la UTE, de conformidad con lo previsto en el art 24.12 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, si el requisito de solvencia económica y financiera exigido, un volumen de negocios superior a 120.000 en el ámbito de la actividad del contrato, es satisfecho por al menos UNA de las empresas que conformen la UTE, durante cada uno de los tres últimos ejercicios. Pudiendo dicho requisito ser cumplido alternativamente en cada anualidad por cada empresa que compone la UTE, por una sola de las empresas que la componen, o por todas ellas, siempre que AL MENOS lo cumpla UNA en cada ejercicio; todo ello, sin perjuicio de que cada uno de los miembros de la UTE tenga que presentar las cuentas anuales presentadas en el correspondiente registro.



b) *En cuanto a la solvencia técnica, el criterio mantenido por la Mesa de Contratación para este expediente es el siguiente:*

De acuerdo con previsto en el punto 3,2 del Anexo del PCAP para proceder a la acreditación de la solvencia técnica (contrato de obras), cada una de las empresas que componen la UTE deberá acreditar su solvencia técnica de forma individual, en los términos anteriormente expuestos (punto 3.2 del Anexo del PCAP). No obstante, se admite la acumulación de la solvencia técnica de las dos, o más, empresas que conforman la UTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1º del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, si el conjunto de las empresas que componen la UTE han ejecutado al menos tres contratos similares de cuantía igual o superior, al del presupuesto del presente contrato durante los cinco últimos años, cualquiera que sea la empresa o empresas de la UTE que los haya ejecutado; todo ello, sin perjuicio de que cada miembro de la UTE tenga que acreditar la ejecución de algún contrato de obras.

Practíquese comunicación del contenido de este acta a la empresa interesada, así como inclúyase para general conocimiento en el perfil de contratante, en la plataforma de contratación del Estado y de la página web del INVIED.

c) *En el último párrafo de este Acta de la Mesa de Contratación del expediente 201400000153 se establece lo siguiente:*

"Así mismo esta Mesa de Contratación considera que el criterio mantenido para el presente expediente, debe ser aplicable a otros contratos de obras, servicios o suministros".

Por todo ello concluye que "e) El criterio mantenido por este INVIED no responde a una cuestión gratuita, sino que la regla de la acumulación que se permite debe tener el objetivo de garantizar que el licitador es capaz de asumir las tareas a desempeñar y el volumen económico que se requiere para realizar el contrato en aras a garantizar el interés público, a los efectos de que se requiera que alguna empresa haya ejecutado algún contrato de presupuesto análogo, y garantice una solvencia económica equiparable a la ejecución del contrato por el que licita,



circunstancia que no se garantizaría si se permitiera sumar los volúmenes económicos de las diferentes empresas que componen la UTE, o los contratos de cuantía inferior, entendiendo que la acumulación se debe circunscribir a que al menos una empresa presente un certificado de contrato ejecutado por el importe requerido o en cuanto a la solvencia, que es la que fundamenta la causa de exclusión, que al menos una en cada ejercicio cumpla con el límite establecido”.

Octavo. Expuestas así ambas posturas, para la resolución del presente recurso, se ha de partir de lo dispuesto en el artículo 24.1 del RGLCAP en el que se regula el modo en que las empresas integradas en una UTE han de acreditar su solvencia.

Ello no obstante, y antes de hacer cualquier otra consideración, cabe destacar como una de las peticiones de la UTE recurrente, consistente en que se revoque la adjudicación provisional a la empresa INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD, S.A, no puede ser objeto de este recurso en la medida en que el mismo ha sido interpuesto exclusivamente contra el acuerdo de la mesa de 24 de junio de 2014 en el que se acuerda excluirla de la licitación por no haber acreditado la necesaria solvencia económica y financiera. La citada adjudicación provisional fue acordada por la mesa de contratación en otro acto, de fecha 25 de junio de 2014, no impugnado por la UTE autora de este recurso, sin perjuicio de que, en todo caso, el mismo, como ha quedado explicado en el relato de hechos, quedó sin efecto por el acuerdo posterior de la mesa de fecha 2 de julio de 2014.

Sentado lo anterior procede transcribir literalmente lo dispuesto en el artículo 24.1 del RGLCAP según el cual:

“En las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad y solvencia conforme a los artículos 15 a 19 de la Ley y 9 a 16 de este Reglamento, acumulándose a efectos de la determinación de la solvencia de la unión temporal las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma, sin perjuicio de lo que para la clasificación se establece en el artículo 52 de este Reglamento”.



De acuerdo con este precepto, tal y como dijimos en nuestra Resolución 132/2014, es claro que todos y cada una de los integrantes de la UTE han de acreditar poseer los requisitos de solvencia que exija la licitación.

Ello no obstante, junto a este principio general, ha de tenerse en cuenta que, al mismo tiempo, el artículo 63 del TRLCSP, en línea con los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva 2004/18/CE, permite servirse de los medios de otras empresas para justificar la solvencia requerida con tal de que, efectivamente, acredite contar con aquéllos.

Señala este artículo 63 del TRLCSP: *"Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios"*.

Cabe concluir, por lo tanto, a la vista de este precepto, que si el recurso a medios externos es posible cuando éstos pertenecen a terceros extraños a la licitación, con más razón habrá de admitirse esta posibilidad cuando se trata de medios propios de las empresas de la UTE (véase a este respecto Resoluciones de este Tribunal 558/2013, 205/2012, 304/2011, entre otras), extremo que, además, es reconocido por los artículos 47.3 y 48.4 de la Directiva 2004/18/CE.

Ahora bien, este principio general ha de ser matizado en un doble sentido tal y como ya explicó este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su resolución de 4 de abril de 2014 (281/14):

a.- De un lado, porque todo licitador, aunque se valga de medios externos, ha de acreditar un mínimo de solvencia propia (Resoluciones de este Tribunal 117/2012 y 560/2013, entre otras) tal y como se infiere, además del artículo 24.1 RGLCAP, de los artículos 54.1 (que considera como requisito de aptitud para contratar con el sector público la acreditación de la solvencia económica y técnica o de la clasificación cuando sea exigible), 62.1 (que alude a que los empresarios deberán estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia), 66.1 (que, aun



dispensando de la clasificación a los empresarios extranjeros de Estados miembros de la Unión Europea, les exige acreditar la solvencia, ya concurran aisladamente, ya lo hagan en una Unión) y 227.2 e) (que impone límites al porcentaje que puede ser objeto de subcontratación, fórmula por excelencia, aunque no única, del recurso a medios externos), todos ellos del TRLCSP.

b.- De otro lado, porque el recurso a medios de otras empresas ha de entenderse limitado por la naturaleza del medio elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia de manera que no será posible invocar el artículo 63 TRLCSP cuando dicho medio se refiera a aspectos propios e intrínsecos de la organización y funcionamiento de las empresas (Resoluciones de este Tribunal 254/2011, 238/2013, 531/2013).

Esta interpretación que, en todo caso, debe entenderse sin perjuicio de lo que dispongan los pliegos de la concreta licitación, en la medida en que no hayan sido impugnados y hayan devenido por ello firmes, es escrupulosamente respetuosa con el ordenamiento comunitario y, en particular, con los artículos 47.2 y 48.3 de la citada Directiva 2004/18/CE ya que éstos no autorizan a que se prescinda de la acreditación de toda solvencia propia del licitador que se valga de medios de terceros (integrados o no en una UTE), sino tan solo a que pueda "*basarse en las capacidades de otras entidades*" lo que da a entender que posee cierta capacidad propia.

Así parece entenderlo la sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013 (asunto C-94/12) al señalar en su apartado 30 como:

"Con más razón, dichas disposiciones [los artículos 47.2 y 48.3 de la Directiva] no establecen ninguna prohibición de principio en cuanto a la posibilidad de que un candidato o un licitador recurra a las capacidades de una o varias entidades terceras junto con sus propias capacidades, para cumplir los requisitos fijados por la entidad adjudicadora."

De igual modo, los citados artículos 47.2 y 48.3 no reconocen un derecho absoluto a servirse de esas capacidades ajenas sino tan sólo "*en su caso*" o, como



inequívocamente señala la versión inglesa "*where appropriate*", es decir, cuando proceda o sea procedente, lo cual es tanto como admitir que no siempre será viable.

En este sentido, resulta clara la cita de las conclusiones formuladas por el Abogado General el 28 de febrero de 2013 en el asunto C-94/12:

"En determinadas situaciones la capacidad técnica o profesional necesaria debe estar en manos de una única entidad. Por ejemplo, mientras que dos empresas con una capacidad de 50.000 toneladas de asfalto pueden cumplir juntas la capacidad requerida de 100.000 toneladas necesarias para la renovación de una autopista, dos empresas que poseen cada una de ellas el nivel de experiencia requerido para el mantenimiento y la reparación de relojes en estaciones de tren no cumplen automáticamente el criterio de capacidad requerida para las obras de reparación de relojes antiguos en iglesias medievales".

O en palabras de la sentencia del TJUE de 10 de octubre de 2013 ya citada (asunto C-94/12), apartado 35:

"Ciertamente, no puede excluirse que existan obras que presenten particularidades que necesiten una determinada capacidad que no puede obtenerse uniendo capacidades inferiores de varios operadores. En ese supuesto, la entidad adjudicadora está facultada para exigir que el nivel mínimo de la capacidad de que se trate sea alcanzado por un único operador económico o, en su caso, recurriendo a un número limitado de operadores económicos, en virtud del artículo 44, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/18, cuando dicha exigencia esté relacionada y sea proporcionada al objeto del contrato de que se trate".

Noveno. Conclusiones las anteriores que, aplicadas al caso que nos ocupa, conducen a la estimación del recurso presentado por la UTE contra el acuerdo de exclusión motivado en que, como se ha visto, si bien ninguna de las empresas que la integran supera el volumen mínimo de negocios (por un importe de 350.000 euros) exigido por la cláusula 8.3.a.6 del PCAP para acreditar la solvencia económica y financiera, la suma o acumulación del volumen de negocios de las



empresas integrantes de la UTE sí alcanza los niveles requeridos en el PCAP, lo que determina que la UTE ahora recurrente alcanza la solvencia económica exigida en el pliego.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto, anulándose la exclusión acordada y debiendo de retrotraerse las actuaciones al momento previo a la exclusión de la UTE ahora recurrente, al objeto de continuar el procedimiento con la admisión de la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M. P. L-G., D. F. J. S. M. y D. V. P. R., en nombre y representación de la UTE constituida por las empresas TECNOMEDITERRÁNEA, S.L., ARQUITECTURA, TRABAJOS DE RESTAURACIÓN Y ARQUEOLOGÍA, S.L.P. y MEDITERRÁNEO INGENIEROS, S.A., contra el acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación del Instituto de Vivienda, Infraestructura y Equipamiento de la Defensa (INVIED) de fecha 24 de junio de 2014, y ordenar la retroacción de las actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, admitiendo la oferta de la UTE recurrente.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución del recurso 584/2014 referido a este mismo expediente.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto



en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.